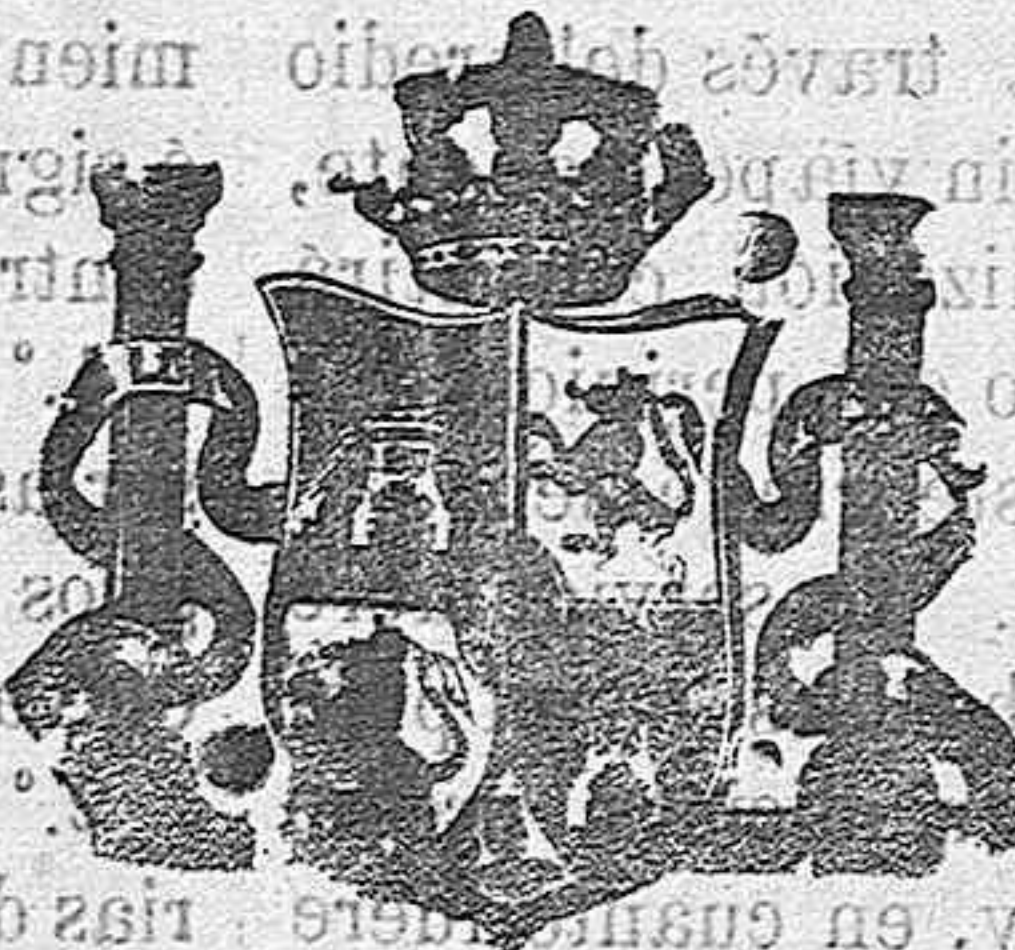


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 22, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 "	Por tres id.	7,50 "
Por seis id.	10,50 "	Por seis id.	12,50 "
Por un año.	20,50 "	Por un año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 32
Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno con fecha 1.º del actual, se han declarada francos y registrables los terrenos que comprendían las minas de hulla denominadas Pretendida, Morena, Santo Nonilo y Alodia, San Luis, Linda, María y Señorita que pertenecieron á D. Pedro Ribet, sijas las cinco en jurisdicción de Prejano y en Turruñún la de Santo Nonilo y Alodia, así como también la de sal gemma, sita en Agoncillo, que con el nombre de Abundante perteneció á don Pío Marcobal, quedando por consiguiente registrables los terrenos que las siete referidas minas comprendían.

Logroño 5 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL DE LA DELEGACION DE HACIENDA (Continuación)

Art. 551. A Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

Sección segunda

De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.

Art. 554. Cuando la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.º A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

y 3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso de agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partididor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta sección, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

Sección tercera

De la servidumbre de paso

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante, estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupa y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite el paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus

cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasiona este gravamen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca para venta, permuta ó partición quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó coparticipante, éstos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiese recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroga.

Art. 570. La servidumbre de paso y abrevadero para ganados conocida con los nombres de cañada, cordel y senda mesteña, continuará en la misma forma y bajo las mismas condiciones que hoy se halla establecida.

Art. 571. La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las Ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianería

mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario:

1.º En las parades divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

Y 3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que haya signo exterior contrario á la servidumbre de medianería:

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.

(Continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular. Núm. 25

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al miércoles 1.º de Agosto del corriente año se halla inserta una circular de esta Delegación de Hacienda que dice lo siguiente:

Con el fin de que los contribuyentes de esta provincia puedan conocer los preceptos contenidos en la disposición cuartá transitoria de la ley de 11 de Mayo último y la del artículo 102 del Reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública de la propia fecha, esta Delegación de mi cargo llama la atención de los mismos, acerca de aquellas disposiciones, que literalmente dicen lo siguiente:

Cuartá. Durante el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que empiece á regir la presente ley, los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean ó pedir la comprobación de la misma sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

Artículo 102. Durante el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, se abstendrán los Inspectores de incoar expediente

alguno de defraudación, concretándose durante el mismo á reunir la mayor suma de datos y antecedentes para el cumplimiento en su día del referido servicio, y á practicar en todos los pueblos de su distrito las necesarias gestiones para la incautación de los bienes adjudicados á la Hacienda en pago de débitos de las contribuciones é impuestos.

En su virtud, y dentro del plazo improrrogable señalado en dichos artículos, podrán los comprendidos en los mismos rectificar su riqueza contributiva ó interesar su comprobación evitando de este modo el que se instruyan expedientes de defraudación y se exijan las responsabilidades que se comprueben y nazcan de los mismos.

Como en fin del presente mes, termina el plazo concedido á los contribuyentes por la ley de 11 de Mayo último y Reglamento dictado para el servicio de investigación de la Hacienda pública de la misma fecha, esta Delegación ha creído oportuno reproducir la anterior circular, recordando al propio tiempo á los contribuyentes, no sólo el deber en que se encuentran de hacer las rectificaciones de riqueza que procedan, sino los perjuicios que han de irrogarse si de la inspección que ha de empezar á practicarse desde 1.º de Enero del próximo año de 1889 resultan diferencias que no hayan sido declaradas con anterioridad á esta fecha.

También esta Delegación, en virtud de lo prevenido en las disposiciones mencionadas ha de recordar, que antes del referido día 1.º de Enero de 1889 deben los industriales manifestar á las oficinas de Hacienda, la industria ó industrias que se hallen ejerciendo sin estar comprendidos en matrícula, ó de las que figurando se hallen mal clasificadas, en la inteligencia que desde dicho día en adelante si instruirán por los Inspectores de Hacienda los expedientes de defraudación á los que resulten en cualquiera de los dos casos anteriores.

La delegación de mi cargo confía en la buena fe de los propietarios é industriales de esta provincia, esperando no darán lugar á lo que en cumplimiento de su principal deber se vea obligada á la imposición de multas y demás medidas coercitivas que señalan las Instrucciones contra los defraudadores á la Hacienda pública por las diferentes Contribuciones é Impuestos.

Encargo por último á los señores Alcaldes den la presente circular la mayor publicidad posible por los medios de costumbre

bre establecidos en cada localida-
dad a fin de que llegue a conoci-
miento de todas las personas á
quienes pueda interesar el con-
tenido de las disposiciones que
antecedan.

Logroño 5 de Diciembre de
1888.—El Delegado de Hacienda
Luis María de Robles.

Núm. 24

ADMINISTRACION DE INDEMNOS Y PROPIEDADES
DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.
20 por 100 de Propios.
D. LUIS LORIENTE Y HERNANDEZ
Circular

A pesar de haber transcurrido
meses desde que finalizó el primer
trimestre del año actual económico, son
pocos los Ayuntamientos de esta pro-
vincia que han remitido á esta Admi-
nistración las certificaciones de los in-
gresos verificados en los mismos por el
producto de los bienes de Propios.

Al recordar á los Ayuntamientos el
cumplimiento de este deber conminán-
doles con el envío de un comisionado
plantón en el caso de que no lo verifi-
quen en el plazo de ocho días, hacién-
dole igualmente los que no hayan emiti-
do de las de los últimos trimestres del
pasado ejercicio, se considera esta ad-
ministración en la necesidad de preve-
nirles que cuenta con medios suficien-
tes para comprobar la certeza de las de-
claraciones que hagan en las expresa-
das certificaciones, hallándose dispuesta,
por consecuencia, á rechazar aquellas
que se solicite el todo ó en parte de las
rentas percibidas y exigir al funciona-
rio que las expresa la responsabilidad
que proceda al efecto.

Daban entender igualmente los Ayun-
tamientos que de la renta que declaran
debe deducirse en conformidad á lo
que dispone la prevención 2.ª de la or-
den circular de 25 de Septiembre del
año 1886, al efecto de determinar el impor-
te del derecho á favor de la Hacienda,
la cantidad que deben satisfacer por
contribuciones de la finca ó fincas que
las produjeron, para lo cual en las cer-
tificaciones declaratorias se expresará
de una manera clara y precisa la fecha
del pago, nombre del arrendatario ó
censatario, nombre y clase de la finca,
cantidad satisfecha, deducida del im-
porte de la contribución por cada una
de las fincas, rentas líquidas y 20 por
100 que corresponde á la Hacienda, así
como el número con que cada finca fi-
gura en el amillaramiento, líquido im-
ponible y el tanto por ciento que á éste
haya correspondido por contribución
en los repartimientos.

Espera, pues, confiadamente esta
Administración en que todos los Ayun-
tamientos se apresurarán á cumplir este
importante servicio, remitiendo en el
indicado plazo de ocho días las certifi-
caciones declaratorias de los productos
de bienes de los Propios, sin dar lugar á
nuevos recuerdos ni á que haya necesi-
dad de emplear otra clase de medios
para conseguirlo, pero debe hacerles
entender, que en caso contrario no va-
cilará en servirse de cuantas medidas le
conceden las disposiciones vigentes, á
fin de que los intereses del Tesoro no
queden perjudicados dejando de ingre-

Arboles y Plantas
Logroño 5 de Diciembre de 1888.—El
Administrador, Aurelio Cabeza.

Sección judicial

Don Gabriel Martín, Bafares,
Jefe de primera instancia de
este partido,

Hago saber: Que en la deman-
da ejecutiva, que pende en este
Juzgado á instancia del Procu-
rador D. Eustasio Ruiz en nom-
bre de D. Pedro Gonzalo Her-
nández, vecino de Fuenmayor, con-
tra D. Vicente ASENSIO y Alva-
rez, de igual vecindad sobre
pago de pesetas e intereses, he
acordado sacar á pública subas-
ta los bienes inmuebles embar-
gados al último, cuyo acto ten-
drá lugar en la Sala Audiencia
de este Juzgado el día veinte y
nueve del actual á las doce de su
mañana bajo las condiciones
siguientes:

1.ª Que no se admitirá pos-
tura que no cubra las dos terce-
ras partes de la tasación de cada
finca.

2.ª Que para tomar parte en
la subasta deberá depositarse
previamente en la mesa del Juz-
gado el diez por ciento de la can-
tidad que sirve de tipo en la lic-
tación.

3.ª Que no se ha suplido pre-
viamente la falta de títulos de
propiedad, y que los anteceden-
tes de titulación se encuentran
en la Escribanía del Actuario
que refrenda, donde podrán ser
examinados.

Bienes que se citan.

1.ª Una heredad sita en ju-
risdicción de Fuenmayor, como
las demás que siguen en el tér-
mino de la villa á las Beras, de
16 obradas, con una superficie
de 58 áreas y 46 centiáreas,
equivalentes á dos fanegas y
nueve celemines, de las que 1
fanega y 7 celemines, está des-
tinado al majuelo y olivos, y el
resto á plantación, lindante por
N. Pedro Regalado Torres, an-
tes D.ª Timotea Alvarez, P. dom-
tes D.ª Timotea Alvarez, P. dom-
Timoteo Sáenz de Cabezón, S.

D.ª Tomasa Matute, antes D. Es-
teban Amutio y O. camino de
Santa Cruz, tasada en 1517 pe-
setas.

2.ª Otra en la misma jurisdic-
ción y término de camino de los
Arrieros, que antes fue viña de
34 obradas y hoy finca de una
hectarea 36 áreas y 32 centiá-
reas, equivalentes á 6 fanegas y
media del uso del país, linda N.
Tomasa Pascual, de Loyola, Po-
niente carretera para Navarrete,
S. de Agustín Mateo, antes don

Roque Azofra, y E. testamentaria
de Cesáreo Rubio, antes di-
cho Cesáreo, de esta finca 2 fa-
negas están destinadas á viña y
lo demás á cereales, tasada en
762 pesetas.

3.ª Otra heredad en la misma
jurisdicción, término de los
Blancos, destinada á viña, de 16
y media obradas con una super-
ficie de 75 áreas 40 centiáreas
equivalentes á 5 fanegas y media,
linda al N. Paulino Olarios, an-
tes Basilia Grijalva P. Camino
de Pasada para el término, S.
Candido Bacalco, antes José Mu-
rilla, y E. Miguel Pérez Caballero,
antes Dominica Pérez Caballero,
tasada en 225 pesetas.

4.ª Otra heredad en igual ju-
risdicción que antes fue viña, en
término de la Cascaja, de 7 obra-
das equivalentes á 31 áreas y me-
dia ó sea 1 fanega y 6 celemines,
linda al N. testamentario de don
Miguel Esteban Merino, O. don
Francisco Domínguez antes José
Orive S. Testamentaria de D. To-
mas Tejada, antes José de Cam-
po, y E. D. Angel Veqúe, tasada
540 pesetas.

Dado en Logroño á cuatro de
Diciembre de mil ochocientos
ochenta y ocho.—Gabriel Mar-
tín.—Por mandado de S.ª S.ª, Gre-
gorio Muro.

Año de 1888. Mes de Noviembre
tercera semana.
Número 23

Nota de los gastos originados
durante la presente sema-
na en las obras de repara-
ción de la calle de la Im-
prenta de esta ciudad eje-
cutadas por administra-
ción bajo la dirección del
señor Arquitecto munici-
pal, según cuenta aproba-
da por el Excelentísimo
Ayuntamiento en sesión or-
dinaria celebrada el día 17
del mes actual, que se pu-
blica en el BOLETIN OFICIAL
en cumplimiento de lo que
prescribe el artículo 166 de
la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts.
A D. Timoteo Ripalda, por 6 jornales á 1'75	10	50
Importe de cinco metros cuadrados de adoquinado, me- jo incluyendo tan sólo su labrado á ventosa de la Sierra y de D.		
Total	15	50
Importa esta nota la canti- dad de quince pesetas cin- cuenta céntimos.		

Nota de los gastos originados
durante la presente sema-
na en las obras de arreglo
de las cuadras que ocupan
las caballerías correspon-
dientes al Cuerpo de Inge-
neros en los nuevos cuar-
teles de infantería.

	Pts.	Cts.
A D. Abundio Campos por 5 y medio jornales á 2'50 pts.	13	75
A D. Alberto Bolinaga, por 5 y medio á 2'50	13	75
Importe de 30 quintales de cal común á 0'75 pesetas	37	50
Idem de 75 fanegas de veso, á 0'75 pesetas	5	25
Total	70	25

Importa esta nota la canti-
dad de setenta pesetas veinti-
cinco céntimos.

Nota de los gastos originados
durante la presente sema-
na en las obras de cons-
trucción de un nuevo an-
dén que dirige á los Cuarte-
les de Infantería.

	Pts.	Cts.
Por cinco jornales al oficial cantero Valentín Zabala á 2'50 pesetas	12	50
Por seis idem al idem Ma- nuel Oliren á idem.	15	
Por seis idem Manuel Pra- do á idem	15	
Por 4 idem al id. Joaquín Prado á idem	10	
Por 6 jornales al peón An- drés Bacalco á 1'75 pesetas	10	50
Al id. Agustín Carrillo por 6 id. á 1'75 pesetas	10	50
Al id. Bernardo Martínez por 6 id. á 1'75 pesetas	10	50
Por 6 jornales al peón Pedro Martínez Romero á 1'75 pese- tas uno	10	50
Al peón Pedro Martínez por 4 jornales á 1'75 pesetas	7	
Al id. Hermenegildo Barrón á id.	10	50
Al id. Eustasio Rodríguez por 6 id. á 1'75	10	50
Por 6 id. al id. Eugenio Ro- dríguez á 1'75 pesetas	10	50
Por 7 id. al id. Calisto Viana real á 0'75 pesetas	5	25
Total	158	25

Importa esta nota la canti-
dad de ciento treinta y ocho
pesetas veinticinco céntimos.
Logroño 20 de Noviembre
de 1888.—El contador, Gre-
gorio España. V. B.º El Al-
calde, José Rodríguez Pater-
na.

Comisión Inspectorá DEL CENSO ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES

Núm. 20.

DISTRITO DE ARNEDO. AÑO DE 1888

RELACION del alta y baja ocurrida en el Censo desde 1.º de Diciembre de 1887, según resulta del Registro obrante en las oficinas de Secretaría de esta Corporación y de los documentos comprobantes.

SECCIÓN 2.ª

ALDEANUEVA DE EBRO.

Nuevos electores mandados incluir por sentencia judicial.

- Falcón Ortubía, Silvestre
- Martínez Ruiz, Juan de Mata
- Ruiz de Buceta é Ibañez, Eustaquio
- Martínez Ruiz, Pedro
- Moreno Calvo, Angel
- Ruiz Martínez, Esteban
- Jiménez y Jiménez, Angel
- Falcón Gutiérrez, Anselmo
- Gutiérrez Falcón, Carlos
- Ramírez Rubio, Ciriaco
- Ruiz Martínez, Eleuterio
- Bergara Martínez, José María
- Gutiérrez Ibañez, Julián
- Miranda Pastor, Lucas
- Jiménez Gutiérrez, Manuel
- Pastor Calvo, Manuel María
- Pérez Bretón, Ramón
- Falcón Bergara, Pablo
- Morales Álvarez, Santiago
- La Santa Bona, Donato Dámaso
- Moreno Moste, Manuel María
- Ruiz é Ibañez, Joaquín Antonio
- Ruiz Martínez, Dionisio
- Falcón Gutiérrez, Marcelino Juan
- Jiménez Falcón, Eduardo
- Gutiérrez Ibañez, Justo
- Miranda Martínez, José María
- Falcón Ortubía, Bonifacio
- Ruiz Miranda, Hilario
- Ruiz Jiménez, Sebastián
- Ruiz Falcón, Francisco
- López Oñate y Ocón, Francisco Quintín
- Ruiz Jiménez, Francisco
- Gutiérrez Pastor, Luis
- Ruiz Jiménez, Narciso

SECCIÓN 4.ª ARNEDO.

Electores fallecidos.

- Garrido Viguera, Jorge
- Jiménez Antillón, Manuel
- Hernández Guardia, Julián
- Marín Bermejo, Pantaleón
- Ruiz de la Torre, Melitón
- Solana León, Bernabé
- Viguera Moreno, Santos

Mandados incluir.

- Herrero Sicilia, Pilar
- Dominguez Garrido, Plácido
- Ruiz de la Torre, Lino
- Cordón Bayo, Andrés

SECCIÓN 8.ª

CERVERA DEL RIO ALHAMA.

Electores fallecidos.

- Cruz Garea, Martín
- Cruz Forcada, Venancio
- Escudero Madurga, Cecilio
- Gil é Igea, Primo Feliciano

- González Garijo, Balbino
- Jiménez La Cruz, Camilo
- Jiménez Muñoz, Manuel
- Ramírez Cruz, Manuel
- Sáez Zapatero, Félix
- Zapatero Jiménez, Antonio

SECCIÓN 13.ª

PRADEJÓN.

Nuevos electores mandados incluir

- Fernández Cordon, Antonio
- Ezquerro Ezquerro, Ambrosio
- Romero Ezquerro, Domingo
- Ezquerro Sáenz, Felipe
- Vicioso Muño, Francisco
- Mangado Ezquerro, Hermenegildo
- Ezquerro Herce, Hilarión
- Ezquerro Herce, Isidro
- Miranda Alonso, Jorge
- Fernández y Fernández, Justo
- Fernández Cordon, Manuel
- Ezquerro Cordon, Manuel
- Fernández Ezquerro, Miguel

SECCIÓN 14.ª

PREJANO.

Nuevos electores mandados incluir.

- Rivas Garrido, Alejo
- Martínez Ezquerro, Anselmo
- Garrido y Garrido, Dionisio
- García Herce, Idefonso
- Calvo Peña, Pedro
- Calvo Peña, Angel
- Pérez del Pozo, Aquilino
- Del Pozo Marrodán, Simón
- Parras Pérez, Mónico
- López Langarica, Cesáreo
- Del Pozo González, Lázaro Jose
- Garrido Calvo, Prudencio
- López Ibañez, Santiago
- Pérez del Pozo, Jerónimo
- Moreno Urtiaga, Fermín
- Moreno Ortigosa, Isidro
- Moreno Garrido, Santos
- Del Pozo Iniguez, Jerónimo
- Gómez Martínez, Juan
- Mazo Ortigosa, Pascual
- Pérez del Pozo, Juan Antonio
- Del Pozo Peña, Crescencio

Arnedo 1.º de Diciembre de 1888. — El Alcalde-Presidente, Pedro A. Herro. — El Secretario, Vicente Pascual.

Anuncios oficiales.

Núm. 28

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de referido Ayuntamiento en término de ocho días á contar desde que el presente aparezca en el Boletín oficial.

Ventrosa de la Sierra 2 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Esteban Martínez. El Secretario interino, Luciano G. Arellio.

Anuncios particulares.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, Fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas serán á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

Para varas de carros

Se venderán Olmos superiores del río Huerva, cortados en Enero último. Dirigirse al dueño del bosque Sr. Cebolla Viu, en Zaragoza, calle de Rufas, número 2, piso segundo.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 5 de Diciembre de 1888

Temperatura máxima al sol.	9.2
Idem id. á la sombra.	4.6
Idem mínima al aire.	1.2
Idem id. al reflector.	0.4
ALTURA BAROMÉTRICA á las nueve de la mañana.	735.3
á las tres de la tarde.	735.2
VIENTO á las nueve de la mañana.	E. brisa
á las tres de la tarde.	S. E. calma
ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana.	ciubierto
á las tres de la tarde.	id.
Agua evaporada.	0.2
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Muzano y Comp. Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA.

LEY Y REGLAMENTO DE 11 DE MAYO DE 1888 CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APENDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ Abogado y ex-Oficial de Hacienda.

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simple y dietéticas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.